

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLES A LA ADMINISTRACIÓN**

**GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS**

**VALLEDUPAR – COLOMBIA**

**2015**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLES A LA ADMINISTRACIÓN**

**GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS**

Trabajo presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho  
Administrativo

**Dra. NIDIA JOHANNA ROBLES VILLABONA**  
**Directora especialización de Derecho administrativo**

**VALLEDUPAR – COLOMBIA**

**2015**

**CONTENIDO**

	<b>Pág.</b>
<b>1. RESUMEN</b>	<b>4.</b>
<b>2. TEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>5.</b>
<b>3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>5.</b>
<b>4. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>6.</b>
<b>5. HIPOTESIS</b>	<b>6.</b>
<b>6. OBJETIVOS</b>	<b>7.</b>
<b>7. ESTADO DEL ARTE</b>	<b>8.</b>
<b>8. METODOLOGÍA</b>	<b>10.</b>
<b>9. INTRODUCCIÓN</b>	<b>11.</b>
<b>10. DESARROLLO</b>	<b>12.</b>
<b>11. CONCLUSIÓN</b>	<b>27.</b>
<b>12. BIBLIOGRAFIA</b>	<b>28.</b>

## 1. RESUMEN

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal,

Así mismo la Responsabilidad por las fallas presentadas en el servicio por parte del Estado, es el título de imputación de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto que las actuaciones irregulares de la administración generadoras de perjuicios a un particular, se han convertido en el criterio usual de responsabilidad administrativa.

Teniendo en cuenta el Estado se ha convertido en el principal infractor del ordenamiento jurídico, ya que en la falla del servicio, de una u otra manera, lo que existe es una violación de normas que protegen derechos de los particulares.

Así las cosas con esta investigación se proyectan realizar un estudio doctrinal y jurisprudencial, de las responsabilidades administrativas que se le atribuyen al Estado por las fallas en el servicio y los perjuicios que se le ocasionan a los particulares y como identificar como y cuando se da este fenómeno.

## **2. TEMA DE INVESTIGACIÓN: FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLES A LA ADMINISTRACIÓN**

Es indispensable identificar cuando es declarado el Estado responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados a los particulares.

## **3. PROBLEMA**

La falla en el servicio es una responsabilidad del Estado, con orígenes en el derecho francés, la cual se ha convertido a través de la historia como la principal fuente de Responsabilidad Estatal basándose en la culpa como principal elemento para condenar al Estado.

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma correcta o debida ocasiona un daño, que emana a que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal.

Desde este punto de vista la falla en el servicio presenta cuando, “Se pasa de una culpa individual a una culpa de la administración en virtud de una falla en el servicio prestado; Se presumirá la culpa del Estado, por el hecho de prestar en indebida forma los servicios que debe prestar, entre los que se encuentran los servicios públicos; La persona que sufre perjuicios deberá probar el nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio; Solo podrá eximirse de responsabilidad al Estado cuando se demuestre que la falla en el servicio se dio por consecuencias extrañas, tales como fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima; Cuando el daño se

produzca por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, el Estado tendrá que responder por el daño y luego este ejercerá la acción de repetición contra el funcionario ejecutor del daño; Si el daño es generado por un funcionario del Estado, fuera de sus funciones administrativas, éste responderá a título personal. (Corte Suprema de Justicia , 1962)

#### **4. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuándo el Estado es responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados a un particular?

#### **5. HIPÓTESIS**

El Estado es responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados a los particulares, ya que está es una obligación constitucional, teniendo en cuenta que ningún ciudadano o persona está dispuesta soportar daños o perjuicios derivados de acciones que realice el Estado por sus obligaciones.

## **6. OBJETIVOS**

### **OBJETIVOS GENERALES**

Identificar los efectos de las fallas que se presentan en el servicio por parte de la administración estatal.

### **OBJETIVOS ESPECIFICIOS**

- Determinar las diferentes categorías que se presentan en las fallas del servicio.
- Establecer las causas que se presentan en las fallas del servicio.
- Identificar los tipos de Responsabilidad que se presentan.

## 7. ESTADO DEL ARTE

El estado será declarado administrativamente responsable cuando ocasione unos perjuicios o daño a una persona que no está en la obligación de sopórtalo, tal cual se manifiesta en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 90 dice:

**“Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. (De los Derechos, Las Garantías y los Deberes , 1991)

Así mismo la Ley 678 de 2001 por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, y que su finalidad fue regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Por consiguiente al Estado se le ha condenado administrativamente responsable por los daños causados a una persona en varias oportunidades tal cual lo ha declarado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, como lo dice el fallo 20097 de 2011 de fecha 26 de mayo de 2001 (CONSEJO DE ESTADO, 2001) en el cual se declaró que había una responsabilidad por parte de una entidad estatal, así mismo en dicho fallo el Consejo de Estado se pronunció sobre los elementos que tiene el artículo 90 de la Constitución Política Nacional de Colombia “El artículo 90 constitucional, establece una

cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc”. (Fallo 20097, 2011)

## **8. METODOLOGÍA**

El tipo de metodología a trabajar en la presente investigación es la cualitativa, esto es que se basara en la interpretación de las doctrinas y jurisprudencias de las altas Cortes, para así lograr un mayor entendimiento de los perjuicios ocasionados a los particulares por fallas en el servicio por parte de la administración.

## 9. INTRODUCCIÓN

La Responsabilidad por fallas en el servicio atribuibles al Estado, es el título de imputación de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto que las actuaciones irregulares de la administración generadora de perjuicios, se han convertido en el criterio usual de responsabilidad administrativa, con lo que conlleva a reparar dichos perjuicios ocasionados a los particulares.

En efecto, no ha sido la responsabilidad objetiva sino la responsabilidad por falla la de mayor tradición, con fundamento en que los principios de legalidad y de buen servicio público son vulnerados dentro de la actuación de las entidades públicas; lo que significa, que el Estado se ha convertido en el principal transgresor del ordenamiento jurídico, ya que en la falla del servicio, de una u otra manera, lo que existe es una violación de normas que protegen derechos de los particulares.

Por lo que en diversas oportunidades el consejo de estado desde sus inicios nos ha dejado en muchas oportunidades que ha sido clara en contemplar las formas de falla en el servicio, a partir de los criterios tradicionales de responsabilidad subjetiva, para identificar este título de imputación, en donde por cometer omisiones administrativas han dado lugar a atribuciones de responsabilidad e indemnización de perjuicios a particulares, como consecuencia del no actuar conforme lo ordena la ley a la administración.

## 10. DESARROLLO

La falla en el servicio no es más que una teoría de la responsabilidad para justificar al estado cuando causa daños como gerente de los servicios públicos, derivada de los principios del derecho civil que consagra la responsabilidad de los daños por los hechos culposos de sus dependientes, está revaluada por la nueva concepción que quiere fundar la responsabilidad culposa en un concepto objetivo principalmente, equivalente al deber del Estado de reparar los daños que cause a los ciudadanos por el funcionamiento inadecuado de los servicios públicos, en secundaria consideración a la falta o culpa imputable a los agentes encargados legalmente de poner en actividad esos servicios. (fallo 20097 , 2001)

No se puede ordinariamente en el análisis de estos casos aislar la culpa del funcionario encargado normalmente de accionar el servicio público de lo que es propiamente su función oficial. Generalmente son faltas de servicio que comprometen la responsabilidad de la administración, salvo naturalmente, los casos de culpa personal del empleado que le corresponde individualmente por las actividades ajenas a las funciones del servicio mismo o independientes de él.

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño lo cual le ocasiona perjuicios a unos particulares que no están en la capacidad de soportarlos, de este modo se deriva que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal.

Así mismo hay que esclarecer que para que el Estado cumpla su función, esto es los servicios que tiene a su cargo, debe hacerlo por intermedio de individuos y entidades que muchas veces son imposibles de identificar al ocurrir el daño y por ello el estado responde directamente.

A su vez el artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. (CONSEJO DE ESTADO, 2001)

Hoy en día, la jurisprudencia es unánime al afirmar que el artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado en Colombia tal cual establece que (...) El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. (Congreso de la República, 1991)

Para lo cual se habla genéricamente de responsabilidad patrimonial, la Corte Constitucional al referirse a dicho artículo ha manifestado en una de sus sentencias que: “Para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual”. (CONSEJO DE ESTADO, 2001)

La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según

esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual". Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual (Sentencia C 333/96, 1996)

Ha dicha interpretación del artículo constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han establecido como presupuestos para la declaratoria de responsabilidad del Estado, que se dé La existencia de un daño antijurídico, Que la acción u omisión ocasionada de ese daño sea imputable a la administración pública, y Que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano o rama estatal causante del daño.

Por lo cual el daño antijurídico es la base fundamental de la Responsabilidad del Estado gracias a su consagración constitucional y al progreso jurisprudencial que realizó del mismo el máximo tribunal contencioso, el Honorable Consejo de Estado, sin que de lo precedente deba afirmarse que la responsabilidad estatal sea una responsabilidad meramente objetiva y se dejen atrás teorías subjetivas, lo que sí se puede afirmar será que toda responsabilidad patrimonial del Estado deberá enmarcarse y fundamentarse en la ocurrencia de un daño antijurídico, tal como lo ha expresado en sus providencias la Corte Constitucional, esto es, que el estado responda por toda actuación u omisión en que haya incurrido por el solo hecho de haberle causado un daño a un individuo, daño o carga que éste no debe soportar; y no solo responda en los casos en que quede probada la conducta antijurídica, esto es, la culpa o dolo ámbito donde se desarrolla la falla del servicio. (CONSEJO DE ESTADO, 2001)

Para que se dé una indemnización por parte del Estado deba el daño ser imputable al mismo, esto es, que exista un título jurídico que acredite que por la actuación u omisión

de la administración un sujeto sufrió un daño que no tenía por qué soportar y sea menester reparar el daño e indemnizar con el patrimonio del Estado a ese particular, así el mismo Estado haya actuado en total licitud.

Así mismo lo anteriormente dicho y para dar una mayor claridad la norma y las diferentes jurisprudencias nos han indicado una serie de características fundamentales que nos permite tener una orientación de cuando se presentan las diferentes fallas en el servicio.

Teniendo en cuenta a lo que nos indica la ley 1437 de 2011 y las diferentes jurisprudencias emitidas por el Consejo de Estado podemos encontrar unas características para establecer cuando se presenta la falla en el servicio que se le puede atribuir al estado.

- Se pasa de una culpa individual a una culpa de la administración en virtud de una falla en el servicio prestado.
- Se presumirá la culpa del Estado, por el hecho de prestar en indebida forma los servicios que debe prestar, entre los que se encuentran los servicios públicos.
- La persona que sufre perjuicios deberá probar el nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.
- Solo podrá eximirse de responsabilidad al Estado cuando se demuestre que la falla en el servicio se dio por consecuencias extrañas, tales como fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima
- Cuando el daño se produzca por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, el Estado tendrá que responder por el daño y luego este ejercerá la acción de repetición contra el funcionario ejecutor del daño.

- Si el daño es generado por un funcionario del Estado, fuera de sus funciones administrativas, éste responderá a título personal.
- No existe declaratoria de nulidad sino restablecimiento directo del derecho
- Procede contra actos, cuando causan un daño especial, a pesar de estar conformes con el ordenamiento jurídico
- Tiene un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.
- Procede también con ocasión de trabajos públicos, cuando ocupan temporal o permanentemente un inmueble.

De las anteriores actuaciones se desprende que las mismas se presenten de forma injustificada y que exista un nexo de causalidad entre el mal funcionamiento del servicio y el daño que se produjo con ese actuar, ya que puede pasar que el daño producido no se genere por un incumplimiento de sus obligaciones por parte del estado, su retardo o su deficiencia, sino por actuaciones externas al Estado frente a las cuales no tendría por qué responder.

Si bien es cierto que existen unas características y que ya fueron explicadas anteriormente dentro de las fallas cometidas en la administración podemos observar que existen unas categorías, las cuales se explican a continuación.

- **Falla Probada:** Se trata de aquella falta en la que por parte de la víctima se encuentra debidamente demostrada la falta, el daño y el nexo causal frente al caso concreto. Es decir, que el demandante deberá probar vehementemente la ocurrencia de la falla además de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y

lugar del entorno exacto en que ocurrieron los hechos que desembocaron que se diera la falla en el servicio.

En el derecho colombiano, la falla probada está siendo constituida como el título de imputación de responsabilidad que más le ha costado al país por las actuaciones irregulares por parte de la administración, lo cual se ha constituido el fundamento tradicional de la responsabilidad estatal.

Por lo que en la falla probada del servicio, es necesario desmostar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal es preciso evidenciar un estado alejado de criterios de bien servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos

- **La Falla Anónima:** Es aquella en la cual a pesar de saber que ocurrió una falla que genero un daño por parte del Estado, se hace imposible determinar el gestor del daño, frente a lo cual ha argumentado el Consejo de Estado que la falla del servicio es anónima para indicar que no se requiere establecer en el proceso quien fue el autor material del daño causado; pero esto no significa que no deba establecerse los hechos a partir de los cuales se pretende imputarle al mismo ese daño, para que haya lugar a condenar patrimonialmente al Estado por un caso en particular es necesario demostrar la relación causal entre el daño y la actuación de uno de sus servidores.
- **Falla Presunta:** Se presumirá la culpa en dos casos, el primero en responsabilidad medica donde quien tendrá que probar la no ocurrencia del hecho será la entidad que produjo en daño, es decir, tendrá que probar que su actuar se enmarco dentro del ámbito de la prudencia, diligencia y la pericia y que el daño ocurrió por causas ajenas a su actuar, es decir, que se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

- **Falla Relativa:** La presente falla parte del postulado de que nadie estará obligado a lo imposible de lo cual se desprende que el Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir la falla del Estado será la relativa. Tema frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado: la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo, No obstante se ha mantenido la advertencia de que las condiciones presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado.

Así mismo debemos explicar que es la responsabilidad por parte del estado y cuantas de estas se presentan.

Se denomina responsabilidad del Estado a la obligación que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

Las clases de responsabilidades que serán desarrolladas son las más relevantes pero no son las únicas existentes.

- **Responsabilidad Directa** Esta se cobija bajo la teoría que el Estado es una persona jurídica y como tal es sujeto de obligaciones, por lo tanto, independientemente de cuál de sus órganos o autoridades haya originado el acto dañino éste debe responder de forma directa. Entonces, bajo este entendido no es dable diferenciar si la responsabilidad recae en el Estado o en sus autoridades, ya que éstos son la representación de aquel y por lo tanto ambos conforman un todo,

de esta manera si los últimos causan un daño es el Estado en su integridad quien es responsable del mismo.

- **Responsabilidad Indirecta** En esta clasificación, al Estado también le es dado responder por las actuaciones desplegadas por sus agentes pero sustentada bajo los preceptos de culpa in eligendo y culpa in vigilando, es decir, el Estado debe responder por los daños que causen sus representantes debido a que éste tiene la obligación de elegir adecuadamente a sus agentes y el deber de vigilar cuidadosamente las actividades de los mismos.
- **Responsabilidad por la ejecución de trabajos públicos** Como su nombre lo indica, es la que se origina cuando en ejercicio de obras públicas se produce deterioro a una propiedad de una persona natural o jurídica. Es un tipo de responsabilidad objetiva ya que no se entra a mirar el grado de culpa o dolo que con el daño se causó, sino que simplemente el Estado debe pagar por la comisión de los hechos.
- **Responsabilidad por acto administrativo** Es aquella que surge como consecuencia de la emisión de un acto administrativo que causa perjuicios a un tercero, ya sea por haberse proferido sin los requisitos exigidos por la ley o habiéndose emitido el acto de forma adecuada, éste afecta derechos de particulares. Las acciones a través de las cuales se puede exigir la indemnización al Estado, son la de nulidad y restablecimiento del derecho para el primer caso y para la segunda hipótesis se podrá interponer la acción de reparación directa.
- **Responsabilidad por el hecho del constituyente** Se configura cuando con la expedición de una ley se causa un agravio a una persona o a un grupo de personas, siempre y cuando se presenten tres condiciones: a) Que la ley haya sido emitida teniendo presente los intereses de un grupo de personas determinadas y no el interés general, b) en caso que el legislador rechace la ley no podrá solicitarse indemnización por su emisión, c) que la actividad perjudicada o afectada sea lícita y d) Que la carga soportada con la medida adoptada en la ley, sea mucho mayor a las

que normalmente se deben soportar, esto es que la medida sea altamente perjudicial para esa persona o grupo específico.

- **Responsabilidad por daño especial** Es de tipo objetiva y se configura cuando en ocasión a un acto lícito de la administración se le traslada una carga a una determinada persona que aunque tiene la obligación de soportarla, dicha carga es mucho mayor a la que llevan los demás ciudadanos por la misma causa, produciendo de esta forma un daño especial a quien la asume.
- **Responsabilidad a causa de la administración de justicia** Naturalmente esta clasificación no se refiere a aquellos perjuicios que sufre un individuo como parte dentro de un litigio y que se originan como consecuencia lógica del desarrollo normal y justo de un proceso ante cualquier jurisdicción. Por el contrario, la responsabilidad que acá se trata nace cuando en virtud de un proceso judicial el juez cometa un error grave plenamente demostrado, o actúa dolosamente o comete fraude o abuso de poder causando daños ya sea a alguna de las partes del litigio o a un tercero.
- **Responsabilidad por privación injusta de la libertad** Cuando se hubiere retenido a una persona de forma arbitraria y violando abruptamente el orden jurídico, se considerará que la privación fue injusta y por lo tanto el Estado deberá responder por tal razón.

Así mismo para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

- Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

Así como se da una responsabilidad por parte de la administración también existen causales que den lugar a que esta sea exonerada o excluida de toda culpa

## **CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD**

Ha dicho el Honorable Consejo de Estado que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se prueba, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, (Expediente 14207, 2002) entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

“...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe

romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.” (Expediente 11981, 2000)

Una vez la falla en el servicio sea demostrada el estado o la administración viene a reparar los daños ocasionados por las diferentes causas o causales que derivaron con la responsabilidad y que conlleva a resarcir los daños con la reparación de los perjuicios

## **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

Sin duda alguna, la función primordial de la responsabilidad cualquiera que sea su carácter es la de reparar un perjuicio, he ahí su importancia real: lograr el restablecimiento del leve equilibrio que ha sido roto, transportar a la víctima o perjudicado a un estado cercano al anterior; cercano, porque salvo en el caso de los perjuicios materiales, la víctima nunca podrá encontrarse en igual situación,

Es así que una vez efectuado el daño por parte de la administración esta debe entrar a reparar los perjuicios ocasionados a los particulares de manera material e inmaterial.

### **• PERJUICIOS MATERIALES**

Los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica que son susceptibles de valoración de esa naturaleza

Dentro de la clasificación que la doctrina ha realizado sobre los perjuicios materiales en concreto se observa la existencia de dos (2) tipos de perjuicios, daño emergente y lucro cesante

- **Daño Emergente:** El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

El daño emergente ocurre cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, lo cual produce un desembolso que bien puede ser presente o hacia un futuro, así mismo el daño emergente considera las siguientes eventualidades: **El daño emergente por destrucción o avería de las cosas.** En este caso, la indemnización procurará volver a la situación anterior a la ocurrencia del daño, teniendo en cuenta los valores tocados por el daño. Si el bien se destruye totalmente deberá darse a título de valor sustituto, el dinero que represente su precio total. Si por el contrario se trata de avería o de destrucción parcial, la indemnización deberá ser el equivalente al costo de reparación; De otra parte, también se habla de **daño emergente en caso de lesiones corporales.** Es apenas obvio, si el daño origina gastos tendientes a tratar o a sanar dichas lesiones, deben ser estos componente de indemnización al respecto En el **caso de daño emergente por la muerte de las personas,** los gastos funerarios necesarios son componente de este rubro en particular, así como si previo a la muerte fue necesario realizar intervenciones quirúrgicas o incurrido en gastos hospitalarios

- **Lucro Cesante:** El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

El lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresará en el patrimonio de la víctima, lo cual constituye pues una pérdida de expectativa de riqueza, de utilidad, de ingreso, de crecimiento patrimonial en el sentido que el objeto del daño es un interés futuro, es decir, un interés relativo a un bien que todavía no corresponde a una persona igual como acontece con el daño emergente, el lucro cesante puede ser futuro o presente, en cuanto a que como contraposición al desembolso que implica el daño emergente, este implica un no embolso, en concreto a una pérdida sufrida o a una ganancia frustrada.

- **PERJUICIOS INMATERIALES**

Los Perjuicios inmateriales no tienen una naturaleza económica, no pueden medirse en dinero pero son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

El mayor problema en torno al reconocimiento de los perjuicios inmateriales surge de la dificultad de aportar una prueba sobre la existencia y la medida de su cuantificación, ya que al tratarse de afecciones que consisten en sufrimientos y padecimientos propios del fuero interno del individuo, se torna complicada su demostración.

Así mismo para la doctrina considera que “a veces es evidente la existencia del daño consistente en el dolor moral. Y además que el daño no patrimonial no se agota en el dolor, ya que en su más amplia acepción, como lesión de un interés personal no patrimonial, está íntimamente ligado a la violación del derecho de la personalidad en forma y manera tal que la prueba de su violación contiene en sí la prueba de su existencia” (Cupis, 1975) también se afirma que “basta que el juez tenga la convicción de que la víctima padeció una aflicción o una tristeza, producida por el hecho dañino, para que la indemnización proceda” (Carlos, 1998)

- **Reparación de los derechos humanos vulnerados con la ocurrencia del daño:** En materia de reparación del daño imputado a una entidad pública, la sentencia contenciosa administrativa es, en sí misma, la primera forma de resarcimiento y desagravio de los derechos humanos que se hayan visto conculcados. En este caso, el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues mediante esta sentencia se pretende, con base en las pruebas válidamente recaudadas en el transcurso del proceso, esclarecer la verdad procesal de lo ocurrido y declararla; consecuentemente remediar los perjuicios derivados del daño imputado al Estado y llamar la atención de la Administración para que hechos, como los que en esta oportunidad ocupan la atención de la Sala, no se repitan nuevamente, en tanto se adopten administrativamente las medidas aptas para ello
- **Liquidación de perjuicios morales:** En efecto, las pautas jurisprudenciales en la materia constituyen simplemente una guía para los jueces de inferior jerarquía, dada la inexistencia de una norma a seguir para la tasación de la indemnización y precisamente por ello, si las características del caso concreto lo ameritan, el juez se puede apartar de tales pautas y condenar incluso por montos superiores a los tradicionalmente empleados.
- **Perjuicio a la vida de relación:** Dicha situación, da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro.

De este modo que es lo que tiene que ocurrir para que el Estado responda administrativamente por los perjuicios ocasionado a los particulares, pues bien, se configura falla en el servicio cuando la administración: No desarrolle las obligaciones

que están a su cargo por ejemplo no expida un acto administrativo de vital importancia para una persona, no preste a una persona o comunidad un servicio de salud que deba prestar; Cuando no efectúe a tiempo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por ejemplo se expida tardíamente el acto administrativo que concluye una actuación; Cuando al desarrollar sus obligaciones lo haga indebidamente.

Con esto podemos decir que la responsabilidad del Estado se ha manejado entre los dos títulos de imputación de responsabilidad tradicionales, como lo son la objetiva o sin falla y la subjetiva o por la falla, siendo esta última la de mayor tradición en el sistema jurídico colombiano, porque es la actuación más irregular de la administración, dado de que en la mayoría de los casos esta genera los perjuicios que a últimas terminan indemnizando a los particulares que resultaron afectados a la ocurrencia de los errores u omisiones cometidas por parte del estado.

## 11. CONCLUSIONES

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño lo cual le ocasiona perjuicios a unos particulares que no están en la capacidad de soportarlos, así las cosas se denomina responsabilidad del Estado a la obligación que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos, Lo cual debe ser reparado de buena fe.

Así mimos la falla en el servicio la podemos ver en nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 90 el cual establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos La existencia de un daño antijurídico y que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad.

## 12. BIBLIOGRAFIA

Carlos, H. J. (1998). El Daño. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Congreso de la República. (1991). De los Derechos, Las Garantías y los Deberes .  
artículo 90 . Bogotá D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (18 de Octubre de 2000). Expediente 11981. Bogotá, Colombia .

CONSEJO DE ESTADO. (26 de 05 de 2001). fallo 20097 . BOGOTA D.C. , COLOMBIA

Consejo de Estado. (03 de Octubre de 2002). Expediente 14207. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado. (26 de 05 de 2011). Fallo 20097. Bogotá D.C., Colombia .

Consejo de Estado. (26 de 05 de 2011). Sentencia. Responsabilidad Extracontractual  
Del Estado. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional . (1 de Agosto de 1996). Sentencia C 333/96. Bogota , Colombia.

Corte Suprema de Justicia . (30 de Julio de 1962). Bogotá D.C., Colombia .

Cupis, A. d. (1975). El Daño. Madrid: Bosch.

